



"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

ACTOR: *****

DEMANDADO: ***** ** *****

OBJETO: REINSTALACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS

JUEZA: LIDIA GRANADOS DUARTE

SECRETARIO: JAVIER GALVEZ DELGADO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Naucalpan de Juárez, México 14 de octubre de 2026.

VISTOS, los autos, para dictar sentencia¹ en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo *** ***** , emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito**, en sesión de 27 de agosto de 2026, relacionado con el procedimiento planteado por ***** **** ***** , en contra de ***** ** ***** , registrado en el expediente ***** (antes *****), se resuelve en los términos siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, satisfechos los requisitos legales, pronunció sentencia el **19 de enero de 2026**, cuyos puntos resolutivos señaló lo siguiente:

¹ “Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo. La sentencia contendrá: --- I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie; --- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; --- III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; --- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; --- V. Extracto de los alegatos; --- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y --- VII. Los puntos resolutive.”



"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN insubsistente la sentencia reclamada de 19 de enero de 2026 y dicta otra
siguiendo sus lineamientos.

PARTE	APODERADOS	DOMICILIO
Actor: ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Las notificaciones le surten por buzón electrónico
Demandado: ***** ** *****	***** ***** ***** *****	Las notificaciones le surten por buzón electrónico

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2023, en la oficina de correspondencia común de los entonces Tribunales Laborales Federales de Asuntos individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, remitida por razón de turno al día siguiente, 03 de febrero de 2023, al entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, ***** por propio derecho del ***** demandó las prestaciones siguientes:

Prestaciones demandadas
<i>“A) La reinstalación en el trabajo que desempeñaba al servicio de la demandada, en el puesto de jefe de taller de albañilería.</i> <i>B) El pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi despido injustificado hasta que se le de cumplimiento al laudo, reclamando también el pago de las siguientes prestaciones:</i> <i>C) El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2022.</i> <i>D) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”</i> Asimismo, en su escrito de desahogo de prevención refirió: <i>“A) Manifiesto que sí es mi deseo demandar el pago de los salarios devengados de un periodo que va del 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre del mismo año.”</i>

La parte actora ***** sustentó su demanda en los hechos siguientes:

1. Que el 07 de mayo de 2012 comenzó a prestar sus servicios al ***** **
***** con un sueldo inicial de \$ ***** mensuales, en el puesto de *****

LAMIER GRAYDON DILLARD
3060620636A65E9D00007C00700C000BBA2
08/03/28 13:48:41

7. Que el 16 de noviembre de 2022 acudió a las oficinas del jurídico de su



8. Que el 24 de noviembre de 2022 aproximadamente a las 14:30 horas, fue citado nuevamente al jurídico del Colegio, siguiéndolo sus compañeros **** *, ***** *, pero le pidieron que pasara solo; que estando dentro se le informó que estaba rescindido su contrato laboral, por causas de embriaguez; que ante la noticia se le subió la presión arterial y le dieron taquicardias y tuvieron que llamar a su compañero ***** *, para que pasara por él porque se había puesto mal; que cuando ingresó su compañero las asistentes del Colegio lo empezaron a presionar para que firmara la rescisión, pero, debido a que se sentía mal pidió a su compañero ***** * que firmara por él, sin embargo, mediante amenazas el personal del director lo forzaron para que él propio actor firmara, sin tener capacidad para entender lo que estaba ocurriendo; que mientras su compañero ***** * esperaba afuera, le dieron copia de la resolución administrativa en la se determinaba la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el ***** *, determinando como motivo lo establecido en el artículo 46 a) fracción XIII, que establece: "XIII. Concurrir la trabajadora o el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, la trabajadora o el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del Colegio y presentar la prescripción suscrita por el medico"; que pensó que en la investigación no se acreditó que existiera estado de embriaguez y aun así, bajo esas circunstancias, lo separaron de su trabajo, como se acredita en la resolución de 23 de noviembre de 2022.

9. Que lo que sí está acreditado es que está enfermo y que esa situación le provoca descontrol en sus emociones, por lo cual, el despido injustificado del cual fue objeto no se encuentra fundamentado, ya que el Colegio conoce su estado y los problemas de salud que sufre, como acredita con la constancia expedida por el

s de los Tr
e que está
echo del o
y aun a

prevención
e de 2022,
sistentes d
estaba reso
e firmara la

ación de
brero de 20
l Estado
expediente
2023, prev
l demanda
biéndolo q
s peticiones
nos del artí

l. El 15 de c
“ACUERD
la conclusi
e México, co
rto, Quinto,
suntos Indiv
jurisdicción
relativo a la
se divide la

provenio de la
Generales em
e oponga a l
o el Órgano a
s.”



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de México, con sede en Naucalpan

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito*", que establece la integración del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; así como las bases de la creación de este Sexto Tribunal Laboral Federal, que inició sus funciones el 16 de diciembre de 2023.

Motivo por el cual, se acordó que el expediente ***** fuera reenumerado en el **procedimiento ordinario** *****, del índice de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Contestación de demandada. En proveído de 27 de abril de 2023 se tuvo al demandado ***** dando contestación a la demanda en tiempo y forma; argumentando que el actor no fue despedido injustificadamente y que la rescisión se encuentra justificada; en el capítulo de derecho citó los preceptos legales que consideró convenientes; de igual forma, para acreditar la procedencia de las excepciones, ofreció diversas pruebas; y, por último, formuló los puntos petitorios en los que solicitó que se le tuviera contestando la demanda.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de contestación y anexo para que en el término de 08 días objetara las pruebas de su contraparte y formulara réplica, de conformidad con los artículos 873-B y 873-C, de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Réplica y contrarréplica. En proveído de 22 de mayo de 2023, se tuvo a la parte actora formulando réplica, por lo que con fundamento en el artículo 873-C, de la Ley Federal del Trabajo, se dio vista al demandado ***** **, ***** **, con copia del escrito de réplica, para que en el plazo de cinco días formulara contrarréplica, lo cual realizó como se hizo constar en diverso acuerdo de 06 de junio de 2023.

En acuerdo de 31 de octubre de 2023 se declaró cerrada la fase escrita del procedimiento y en diverso de 14 de noviembre del mismo año se señalaron las 11:15 horas del 05 de diciembre de 2023 para la celebración de la audiencia preliminar, en términos de los artículos 873-C y 873-F de la Ley Federal del Trabajo; audiencia que en proveído de 01 de diciembre de 2023 fue diferida para las 12:45 horas del 16 de enero de 2024.

[illegible]

2024 se ag
o formulado
bas agrega
ado a la pa
y, en su c
ente conte
de 2024; m
nte su répli
2024; razo
ctiva contra
2024; y, en
acuerdo de
ara el desa





**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el estado de México, con sede en Naucalpan**

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

III. Enumeración y valoración de las pruebas.

Pruebas del actor *****

1 y 2. La Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se desahogaron por su propia y especial naturaleza y su valor corresponderá al dictar la sentencia.

3. La confesional ofrecida por el actor a cargo de la demandada, fue desahogada, la confesión quedó integrada en el audio y video de la audiencia de juicio, a la que se le dará el valor probatorio que corresponda al emitir la sentencia.

4. La documental consistente en una receta médica de 08 de marzo de 2021, con folio 1978, expedida por el médico responsable del ***** **, ***** **, quedó desahogada por su propia y especial naturaleza, será valorada al dictar la sentencia.

5. La documental consistente en una receta médica de 25 de marzo de 2020, con folio 1607, expedida por el médico responsable del ***** **, ***** **, quedó desahogada por su propia y especial naturaleza, será valorada al dictar la sentencia.

6. La documental consistente en un certificado médico de 15 de noviembre de 2022, expedida por el médico responsable del ***** **, ***** , se desahogó por su propia y especial naturaleza, será valorada al dictar la sentencia.

7. Documental consistente en el acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2022, se desahogó por su propia y especial naturaleza, será valorada al dictar la sentencia.

8. Documental consistente en un examen médico de 12 de diciembre de 2022, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desahogó por su propia y especial naturaleza, será valorada al dictar la sentencia.

9. La testimonial a cargo de ** **** ***** **** y **** **** *******
*********, fue desahogada y su testimonio quedó integrado en el audio y video de la
audiencia de juicio, se le dará el valor probatorio que corresponda al emitir la

actor ****
ada en el a
corresponda

corresponda

y *****
integrado en

y
integrado en
e correspon
carga de ***

cargo de xxx
esistiéndose
original de
departame

original de
suscripto

***** *****

ntencia.

en los oficia

hogaron po

original de
a y especial



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de México, con sede en Naucalpan

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8. Documentales consistentes en los oficios ***** , *****

**** y ***** , se desahogaron debido a su propia y especial naturaleza y fueron ratificadas por el actor ***** y ***** , se le dará el valor probatorio que corresponda al emitir la sentencia.

9. **Documental** consistente en el expediente original formado con motivo del procedimiento para la investigación de faltas administrativas, al no haber sido objetada, se desahogó por su propia y especial naturaleza, será valorada al dictar la sentencia.

10. **Documental** consistente en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Independiente de Trabajadores del ***** y el propio ***** , del cual, el secretario instructor constató su publicación en la página de Internet del referido Sindicato, será valorado al emitir la sentencia.

11 y 12. **La Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, se desahogan por su propia y especial naturaleza y su valoración corresponderá al dictar la sentencia.

13. **La prueba** consistente en un disco de video digital DVD que contiene una videograbación de 26 segundos de los hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2022, el cual fue materia de estudio de la perita oficial ***** , como perita en Ingeniería en sistemas computacionales y cuyo dictamen fue rendido en audiencia de juicio de 13 de enero de 2026, su valoración corresponderá al dictar la sentencia.

En la audiencia de juicio de 13 de enero de 2026, se hizo constar la incomparecencia de los ratificantes ***** y ***** , sin justificación alguna, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento al demandado, no teniendo por perfeccionados los documentos de los cuales había ofrecido su ratificación.

V. Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.

PRIMERO. Competencia. Este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, es legalmente

competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, numeral 1, 698, segundo párrafo, y 700, fracción II, b) y c), de la Ley Federal del Trabajo; 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Quinto Quinquies, fracción VI. Ter, y Quinto Sexies, fracción V, del Acuerdo General 42/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal³, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan; a la creación, denominación e inicio de funciones del Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y, al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Vía. La vía ordinaria es la idónea, en términos del artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que se sujetarán a las reglas del procedimiento ordinario los conflictos que no tengan una tramitación especial en la ley, como es el caso que nos ocupa.

TERCERO. Litis. La controversia en el presente asunto consiste en determinar:

³ Ídem.



conformidad con la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo firmado entre el Sindicato Independiente de Trabajadores del ***** (SINTCOP) y el propio ***** (*****), en el que se determinó actualizada la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al haberse presentado a sus labores en estado de embriaguez.

Por técnica jurídica, primero se analizará el procedimiento de la investigación administrativa del que fue objeto el actor, pues dicho estudio debe entenderse incluido en la controversia debido a que la patronal se excusó, con apoyo en una investigación administrativa, para rescindir la relación de trabajo.

En ese sentido, conviene señalar que la relación de los trabajadores sindicalizados y el Colegio demandado se rige por el contrato colectivo de trabajo firmado entre el Sindicato Independiente de Trabajadores del ***** y el propio *****, documental que fue ofrecida como prueba por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte actora, además de que la misma constituye un hecho notorio al encontrarse publicado en la página web oficial del citado sindicato⁴.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 130/2018⁵, registro digital 2019001, de rubro siguiente:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.”

⁴ https://www.colpos.mx/wb_pdf/norma_interna/cct_cp_siocop_2019-2021.pdf

⁵



Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560.



"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis X.2o.9 L⁶, registro digital 2021852, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO. Conforme al razonamiento vertido en la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.”, en relación con el deber de los sujetos obligados conforme a los artículos 6o. de la Constitución Federal, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando en la página web de la parte demandada, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado, hacen públicas las condiciones generales de trabajo que regulan las relaciones laborales con su personal, las mismas constituyen un hecho notorio; por tanto, los Contratos Colectivos de Trabajo de los bienios 2005-2007 hasta 2017-2019, al aparecer publicados en un medio de consulta electrónica oficial perteneciente a la paraestatal Petróleos Mexicanos, visible en el apartado de transparencia e información pública de la paraestatal, cuando tiene el carácter de patrón y a la vez de sujeto obligado, constituyen un hecho notorio.”

Al presente caso es aplicable, el referido contrato colectivo de trabajo, bienio 2021-2023, porque es el vigente cuando se rescindió la laboral de que se trata y tiene eficacia probatoria pues se encuentra publicado en la página web del citado Sindicato; además, porque tal como reconoció el demandado, ***** **** fue un trabajador de base y refiere que le es aplicable dicho contrato.

Ahora bien, del citado pacto colectivo, se advierte la cláusula 47, que establece lo siguiente:

“CLÁUSULA 47. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS. Cuando a una trabajadora o a un trabajador se le impute la comisión de alguna falta a las obligaciones o prohibiciones contenidas en el presente Contrato Colectivo de Trabajo o a la Ley que pudiera traer como consecuencia la rescisión de la relación de trabajo, la Institución deberá iniciar una investigación administrativa, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta, y emitir la resolución que corresponda.

Vencido el plazo de los diez días sin haber practicado la investigación referida, la Institución no podrá practicar la misma con posterioridad

La investigación administrativa se efectuará de conformidad con el procedimiento siguiente

a) La Dirección jurídica y/o en su caso, la administración de los Campus, deberá girar citatorio previo por escrito a la trabajadora o el trabajador para la realización de la investigación administrativa de que se trate, debiendo contener el mismo la descripción de los hechos imputables a la o el trabajador, así como el señalamiento del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la

6



Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 5993.

notificarse en el momento y por lo menos a la trabajadora o al representante del Colectivo de Trabajadores. Para el caso de la emisario del sindicato de ese momento, deberá ser a su confianza administrativa, en la siguiente oportunidad, precisando el lugar, fecha y la declaración de la trabajadora o representante, así como el derecho a no declarar, la fianza nominal y la fianza de dos testigos. Se entregará en el momento al representante sindical, en la fecha de la declaración, el trabajador, en el momento que se haya dado la sanción alguna. Se advierte que no se dará ninguna falta a la trabajadora o al representante de trabajo, en el momento de trabajo, en el momento de trabajo de diez días y emitir la referida declaración. Asimismo, en el momento del campo de trabajo para la realización de la declaración o contener la declaración en el lugar, fecha y el momento de la declaración.

stión, deberá
a de su confia
n administrat
siguiente ora
ecisando el lu

echos y la deca
nute a la trabo
poral, asimismo
rá el dicho de
derecho a no
a declaració
fianza nomb
cia de dos tes

entregar en el
representante sin
administrativo
de la fecha de
trabajador, env
que se haya d
sanción al

e advierte
guna falta a
trabajo o a
de trabajo,
de de di

ta y emitir
la referida i
simo, en d
n del camp

para la r
o contener
lugar, fecha
cho citator



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de México, con sede en Naucalpan

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN personal, con **tres** días hábiles de anticipación por lo menos, de preferencia en el mismo centro de trabajo y dentro de la jornada laboral o bien, en el domicilio legal registrado en el colegio, debiendo firmar la persona trabajadora de recibido; asimismo, deberá turnarse el citatorio a la representación sindical para su debida intervención y, en caso de que la personas trabajadora se niegue a firmar de recibido, el emisario del Colegio, en presencia de dos testigos, asentará la razón de dicha negativa, quedando desde ese momento notificado el trabajador y surtiendo todos sus efectos; que el trabajador deberá comparecer a la investigación, asistido del representante sindical y, en su caso, de alguna persona de su confianza.

Que el acta circunstanciada que se levante con motivo de la investigación administrativa, deberá ser por escrito; iniciando con la indicación del lugar, fecha y hora en que se elabore; asentando con toda precisión los hechos y la declaración de las personas que reporten la posible falta o infracción que se impute a la persona trabajadora, que constituya probable causa de rescisión de la relación laboral; asimismo, la declaración en su defensa de la persona trabajadora; la transcripción del dicho de los testigos de cargo, a quienes consten los hechos y la de los testigos de descargo que tendrá derecho a nombrar el mismo trabajador; por último, también deberá hacerse constar la declaración del representante sindical compareciente y, en su caso, de la persona de confianza nombrada por la persona trabajadora; firmada por quienes intervinieron, en presencia de dos testigos de asistencia; dicha acta deberá entregarse, en ese mismo acto, un tanto al trabajador y otro al representante sindical; y, una vez concluida la respectiva investigación administrativa, la dirección jurídica del Colegio, contará con **cinco** días hábiles a partir de la fecha de su realización, para notificar la resolución al trabajador, enviando copia a la representación sindical.

Ahora bien, en el caso, los requisitos **indicados se cumplieron**, ya que del análisis que se realiza, a verdad sabida y buena fe guardada, del material probatorio que obra en el expediente, se advierte que el ***** demandado, **el 03 de noviembre de 2022** dio inicio la investigación administrativa por los hechos acontecidos en esa fecha, levantando por escrito **un acta circunstanciada de hechos**, en la que se hizo constar que fue levantaba en *****

Acta circunstanciada de hechos de **03 de noviembre de 2022** la que se advierte lo siguiente:

EN USO DE LA VOZ EL C. *** MANIFIESTA:** Llámase como ha quedado debidamente escrito, ser de 52 años de edad, originario de ***** vecino de la ***** ** ***** , con número de empleado ***** , quien ocupa el cargo de Director jurídico, y al particular **DECLARA:** El día de la fecha se recibió una llamada telefónica a la extensión **** , perteneciente a la dirección jurídica, en la cual el C. ***** ***** ***** , reportó hechos que se estaban suscitando en esos momentos en el ***** ** ***** , perteneciente al ***** ** ***** , donde aparentemente se encontraba una persona del sexo masculino en estado inconveniente, agrediendo verbalmente a una persona del sexo femenino, por lo que en este acto, procedo a trasladarme al lugar en cita, en compañía de la Lic. ***** ***** ***** Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, llegando de esta manera al edificio perteneciente al ***** ** ***** el cual es un edificio de color gris, que se encuentra situado al costado derecho de la cafetería del ***** ** ***** , y que consta de tres pisos, en el que, en la planta baja del lado derecho del acceso principal de dicho edificio se encuentra ubicado el laboratorio de génesis identificado con el número *** , que cuenta con una puerta blanca con dos chapas de color plateado, y en el interior se encontraban tres personas, dos del sexo masculino, que ahora sé, responden a los nombres de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , y una del sexo femenino de nombre ***** ***** ***** , todos trabajadores del ***** ** ***** ***** acto seguido procedo a preguntar sobre la persona en estado inconveniente, a lo que el C. ***** ***** ***** ***** , responde que es él, continuando con la pregunta de ¿Por qué?, ¿y eso?, a lo que él responde



"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

EN EL EN USO DE LA VOZ EL C. *****

EN USO DE LA VOZ LA C. ** * MANIFIESTA:**

21

LAMIER GRAYDON DILLARD
3060620636A65E9D00007C00700C000BBA2
08/03/28 13:48:41

LAMIER GRAYDON DILLARD
3060620636A65E9D00007C00700C000BBA2
08/03/28 13:48:41

De la constancia de hechos de 03 de noviembre de 2022, el Colegio demandado, a través de ***** *****, director jurídico, suscribió y giró citatorios al trabajador, aquí actor ***** *****, jefe de taller de albañilería; ***** *****, secretaria de trabajo y conflictos del *****; ***** *****, administrador especializado; y, ***** *****, laboratorista; todos del ***** **, ******, para efecto de presentarse en la oficina de la dirección jurídica del mencionado Colegio, ubicada en el tercer piso del edificio ***** *****, el 16 de noviembre de 2022 a las 12:00 horas, para darles la intervención que conforme a derecho correspondiera en la instrumentación del acta de investigación con motivo del procedimiento de investigación por faltas administrativas que se establecen en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo y que se inició en contra del trabajador ***** *****, por los hechos acontecidos el 03 de noviembre de 2022, en el laboratorio



SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, EN USO DE LA PALABRA LA C. ** * : Llamarse como ha quedado debidamente escrito, originaria del **** *, vecina actual de **** * ser de 40 años de edad, de cargo de Administrativa Especializada del **** *, y al particular **DECLARA:** Que en este acto y en vía (sic) de que deseo rectificar de mi declaración inicial lo siguiente. Cuando yo llegué al área donde estaba **** * no le puse seguro a la puerta, sólo la cerré, también en el acta anterior se hizo la corrección de que el compañero **** * traía la botella en la mano, lo cual no era cierto, sí dijo palabras altisonantes pero no a nosotros, en la parte de que dice que una relación amorosa, solo dije que tenía una relación de trabajo porque yo estuve en el área de talleres, la puerta no tenía seguro y se abrió y nada más, leída que le fue la presente, la ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para su debida constancia legal.**

*A CONTINUACIÓN, EN USO DE LA VOZ LA LICENCIADA ***** ** ******
****** ***** DESEA FORMULAR PREGUNTAS DIRECTAS AL TRABAJADOR ******
***** ***** A LA PRIMERA, EN RELACIÓN AL VIDEO Y A LA ACTA*
ADMINISTRATIVA DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, QUE DIGA EN
RELACIÓN A LA MOCHILA Y A LA BOTELLA QUE SE ENCONTRÓ EN SU PROPIEDAD,
RESPUESTA NO RECUERDO. DE ACUERDO A LOS EPISODIOS QUE ESTOY PASANDO.

[illegible]



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de México, con sede en Naucalpan

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acaba de mencionar y a la cantidad de medicamentos que ingiere diariamente, le causan un estado de alteración a su salud, por lo tanto es evidente que mi representado no incurrió en alguna falta como lo marca la cláusula 46 de nuestro contrato colectivo de trabajo, por otra parte, se solicita a esta instancia que el C. ***** no sea sancionado y mucho menos que sea despedido injustificadamente, me parece importante mencionar que debido a su expediente clínico mi representado depende totalmente del servicio médico del ISSSTE y de verse afectado en su relación laboral o dejarían en estado de indefensión y se estaría vulnerando su derecho a la salud, garantía individual que se encuentra en el artículo 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al video que presenta ésta Dirección, me gustaría manifestar que el C. ***** al aceptar el estar en estado inconveniente hace referencia a una crisis nerviosa, asimismo solicito sea revisado el expediente personal del ***** y ratifique ésta Dirección el buen comportamiento del compañero en sus 10 años que lleva laborando para ésta institución, por otro lado me gustaría manifestar que la puerta que accidentalmente dañó el compañero y al estar sabedor de la situación y en acuerdo con el encargado del laboratorio fue reparada inmediatamente, finalmente el Sindicato Independiente de Trabajadores de el ***** se reserva sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinente, leída que le fue la presente, la ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y calce para su debida constancia legal."

Acta administrativa de 16 de noviembre de 2022 que, en audiencia de

juicio de 08 de julio de 2025, fue ratificada por sus suscriptores *****

***** y el actor *****

Por otro lado, el colegio demandado ofreció como medio de prueba, entre otras constancias la resolución de 23 de noviembre de 2022, en la cual se advierte de sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Dirección jurídica del ***** es competente para conocer y resolver sobre el particular, con los fundamentos y motivaciones descritas en el cuerpo de la misma.

SEGUNDO. Se resuelve en forma definitiva que el trabajador ***** Jefe de taller de albañilería del ***** SI es responsable de la FALTA prevista en la fracción XIII, inciso A) de la cláusula 46 del Contrato Colectivo de Trabajo CP- ***** vigente en el ***** y fracción XIII, del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es procedente la RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, sin responsabilidad para el ***** sanción que quedará dentro de su expediente personal lo anterior por haberse acreditado los elementos de la misma, tal y como se pone de manifiesto en el considerando número III de la presente.

TERCERO. Notifíquese de la presente resolución al Subdirector de Administración del ***** con la finalidad de aplicar la sanción decretada en el resolutivo segundo de la presente, y una vez que se ejecute la sanción impuesta, se le notifique al trabajador, y a las áreas involucradas con el objeto de que estas tomen las medidas que consideren pertinentes, atendiendo al calendario y proceso de nómina debidamente establecido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al trabajador ***** de la presente resolución, dejando en su poder copia de la misma."

Por otro lado, obra el oficio rescisorio ***** de 24 de noviembre de 2022, dirigido al actor ***** suscrito por *****

JAMIE R GARNWOLD D/CARTRIDGE
30666630676468EED0C0A00070A0001065003D9A2E
08/04/28 13:48:01

(iii) *En tal virtud, si como se analizó, la participación del director jurídico de la patronal*



"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

Obligada conclusión, ya que, como lo asevera el inconforme, el acta referida no es susceptible de valoración en los términos que se hizo en la sentencia impugnada por falta de ratificación de quien investigó el caso y elaboró el acta con la cual se pretendió justificar el despido del trabajador hoy quejoso.

$$(\dots)$$

1. Deje insubsistente la sentencia impugnada.

2. Hecho lo anterior, dicte una nueva en la que deberá realizar lo siguiente:

a) Señalar que el acta de hechos de tres de noviembre de dos mil veintidós no tiene valor probatorio pleno por las razones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria;

b) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho procesa, debiendo fundar y motivar su determinación:

(...)

En atención a las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, el acta circunstanciada de hechos de 03 de noviembre de 2022, al no haber sido ratificada por la totalidad de sus suscriptores -faltó la ratificación de *****

***** ** , director jurídico del demandado ***** ** *****

no se le concede valor probatorio pleno. Con lo anterior, se da cumplimiento a los lineamientos precisados por el citado Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, en relación con dicha acta es de resaltar que, en la audiencia de juicio de 08 de julio de 2025, al momento de ratificarla, *****

declararon lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Reconoce el contenido de exacta de fecha 03/11/2022.

RESPUESTA: *Sí, lo reconozco.*

PREGUNTA: ¿Dentro de ella existe alguna o algunas firmas que reconozca como suyas?

RESPUESTA: Sí, pues la que está en mi nombre.

PREGUNTA: ¿nos puede indicar en dónde está esas firmas?

RESPUESTA: Arriba de mi nombre, en el apartado que dice testigos de asistencia, dice María del Consuelo Juárez Peralta y mi firma está arriba.

PREGUNTA: ¿Qué participación tuvo usted en la elaboración de esa acta?

RESPUESTA: Como testigo, acompañé a mi jefe, que era el director jurídico, y firmé como testigo de asistencia.

PREGUNTA APODERADO ACTOR: ¿Rindió usted alguna declaración en esta acta que acaba de ratificar?

RESPUESTA: No, nada más participe como testigo y firme como testigo.

LAMIER GRAYDON DILLARD
3060620636A65E9D00007C00700C000BBA2
08/03/28 13:48:41



LAWLER, RANDOLPH
308666306166663000000000010500016362
08/08/28 13:48:01

RESPUESTA: Ajá. Sí, bueno, como le digo, este se recibió una llamada a la dirección jurídica. **Mi jefe me pidió que lo acompañara.** Nos dirigimos al laboratorio de Génesis en el edificio de Edafología, me parece, y ahí este al momento de ingresar al laboratorio, al intentar abrir la puerta nos percatamos que, bueno, estaba forcejeada la chapa, parte de la chapa estaba en el suelo y al ingresar el señor ***** **estaba pues en estado inconveniente,** estaba platicando con otras personas que estaban ahí también en el interior. Bueno, ellos estaban prácticamente como escondiéndose de él. Él estaba, pues casi entrando al laboratorio y **tenía una mochila y una botella de vino y estaba alterado.** **Mi jefe le preguntó que quién era la persona que estaba en estado de inconveniente.** **Él comentó que él era,** mi jefe le comentó que no podía estar ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del de las instalaciones del colegio y en horario laboral. Él comentó que había tenido problemas y que pues pedía una disculpa. Mi jefe le dijo que se le iba a iniciar un procedimiento para la investigación de faltas administrativas, que tenía que proceder a levantar un acta. Él dijo que sí. Mi jefe le pidió que se retirara de las instalaciones y en ese momento fue cuando salimos todos. **Mi jefe se quedó con la botella de vino** y cuando salimos el señor ***** mi jefe y yo para dirigirnos al estacionamiento, este el señor le



"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

RESPUESTA: Bueno, me refería a que este pues cuando ingresamos y se le preguntó que si se que porque estaba en estado, que quién era la persona que estaba en estado inconveniente y él respondió que él pues en ese momento percibía, bueno, primero percibía, se percibía un olor fuerte a alcohol. Después, cuando empezamos a hacerle preguntas, él tenía dificultad al momento de hablar, y al final se tornó un poco agresivo cuando le repito, este pues estaba forcejeando con que se quería llevar la botella.

PREGUNTA: mencionó que existía una **mochila** y una **botella**. ¿Nos puede precisar? ¿Quién o dónde estaba esa **mochila**, esa **botella**?

PREGUNTA: ¿De esos hechos en un momento determinado, usted tomó alguna evidencia? Fotográfica videográfica.

APODERADO ACTOR: ¿Usted se percató que el señor ***** se encontrara ingiriendo bebidas?

APODERADO ACTOR: ¿Usted sabe a qué se referían con la pregunta, quién estaba en estado inconveniente?

RESPUESTA: Hm, no. Pues yo no la hice y la hizo mi jefe, pero pues se refería al, le repito, el reporte fue porque este dijeron que había una persona del sexo masculino en el laboratorio que estaba alterando el orden y que estaba siendo agresivo con unas personas que estaban ahí. Entonces a eso se refería mi jefe. que cuando en cuando ingresó al lugar preguntó que quién era la esa persona.

APODERADO ACTOR: ¿Usted se percató que la botella a la que hace mención se encontrará dentro de la **mochila** del señor Víctor Hugo?

RESPUESTA: Pues le repito, bueno, ya dije que no recordaba bien si estaba adentro o estaba al lado, pero cuando nos íbamos a retirar del lugar que le pedimos al señor que saliera, que se fuera a retirar de las instalaciones, el señor iba a agarrar la mochila y guardar su botella. Fue ahí cuando mi jefe la agarró y le dijo que la botella se la iba a llevar él y así caminamos los 3 hacia el estacionamiento y ahí fue cuando ya este le volvimos a repetir al o le volvimos a pedir al trabajador que se retirara y fue ahí cuando empezó a forcejear.

JUEZ: ¿Se refirió a una botella de vino? ¿Recuerda cómo de qué vino o de qué marca o de qué tipo de alcohol era esa botella?

RESPUESTA: Era una botella de whisky. Bueno, era red label o es que no sé cómo se pronuncia, pero eso etiqueta roja de whisky y tenía como 1/4.

TESTIMONIAL *****

PREGUNTA: Bueno, vamos a recordar lo que sucedió el 03/11/2022, ¿me puede comentar a qué horas



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el estado de México, con sede en Naucalpan**

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *el laboratorio?*

RESPUESTA: Ajá, este yo estaba a un lado de una mesa y me empezó a decir que saliera, que lo acompañara, que quería hablar conmigo y el compañero ***** le decía que se calmara. O sea, cálmate, primero cálmate, yo no la voy a dejar salir, primero cálmate y si ella quiere, va a hablar contigo, si no, no. Entonces, este, pues como sí estaba así como agresivo hacia mí. Bueno, se dirigía verbalmente con agresiones hacia mí, después hacia el compañero, entonces él llamó a dirección jurídica y como 10 minutos, poquito menos, llegaron al lugar los de jurídico.

PREGUNTA: ¿Una vez que llegó el personal de jurídico, como era la actitud del señor *****? *

RESPUESTA: Pues igual fue, llegaron, llegaron 2 personas y le preguntaron que habían reportado un hecho de una persona que estaba tomando, preguntaron y él contestó, bueno, la persona masculina que llegó, preguntó quién es la persona que está tomando? Y ***** *** dijo, yo levantó la mano y dijo que era él y ya este le preguntaron su nombre, dio otro nombre, se salió del laboratorio, lo fueron a alcanzar, yo me quedé adentro con la persona, con la femenina que llegó y ya no supe yo afuera que haya pasado.

PREGUNTA: ¿cuándo el señor ***** la siguió e ingresó a la batería de Génesis, él traía consigo una mochila negra?

RESPUESTA: sí.

PREGUNTA: ¿Usted sabe el contenido de esa mochila? ¿Alcanzó a verla?

RESPUESTA: *Sí, este traía una botella de alcohol.*

PREGUNTA: ¿cómo es que usted sabe que había una botella de alcohol?

RESPUESTA: Porque la mochila estaba abierta y la persona de jurídico le tomó una foto a la mochila.
Él se salió y ahí dejó la mochila en la sobre una de las mesas de laboratorio.

JUEZ: En la intervención del actor en este asunto, ***** explicaba señora ***** que él tiene ataques de ansiedad y que en anteriores ocasiones usted lo había auxiliado

***** que él tiene ataques de ansiedad y que en anteriores ocasiones usted lo había auxiliado, lo había ayudado, que lo que necesitaba es que alguien lo calmara. Y que por esa razón, pues ese día 3/11/2022, pues corrió hacia usted o la siguió, ¿verdad? Con anterioridad, usted lo había auxiliado en ese tipo de problemas al señor Víctor Hugo Arcos.

RESPUESTA: En algunas ocasiones, cuando estábamos, bueno, cuando yo todavía estaba en el taller de albañilería, sí.

JUEZ: ¿Y en qué forma lo había auxiliado?

RESPUESTA: Lo acompañaba a la unidad médica.

JUEZ: ¿Y ese día 03/11/2022 por qué no lo quiso auxiliar?

RESPUESTA: Ese día no lo había yo este visto hasta ese momento y pues yo lo vi que estaba así, este como más, pues no sé si podía ser agresivo, ansioso, no sé que de lo normal, entonces como que sí me dio un poco de miedo.

JUEZ: ¿Por eso usted que fue a refugiarse, dijo en el área de laboratorio de Génesis o cómo?

RESPUESTA: Sí,

JUEZ: ¿Y ahí que el señor quiso hablar con usted o que quería que saliera para que lo auxiliara o nunca le dijo que quería que saliera?

RESPUESTA: no sólo me dijo que quería hablar conmigo.

JUEZ: ¿Y qué quería hablar con usted? ¿No sabe?

RESPUESTA: No

JUEZ: ¿Usted tiene una relación de amistad con el señor Víctor Hugo?

RESPUESTA: en ese momento, sí.

JUEZ: ¿Y por qué no quiso hablar con él ese día, señora *****?

RESPUESTA: Pues porque nunca lo había visto así.

JUEZ: Usted fue quien solicitó, digamos, que le ayudaran para pues no hablar con el señor ***** ese día o fue las personas que estaban justo acompañándola en ese momento, como *****
*****, quien llamó a pues al jurídico prefirió.

RESPUESTA: Él este sí, él llamó a jurídico, pero sí le decía a Víctor Hugo que no este. Que no, que no me iba a mí a permitir hablar con él hasta que él estuviera tranquilo, que en el bueno, que en el estado en el que estaba, que no este, que no me iba a permitir que saliera a hablar con él.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Híjole, recuerda el del licenciado Filiberto."

LAMIER GRAYDON DILLARD
3060620636A65E9D00007C00700C000BBA2
08/03/28 13:48:41

**** testificó
olor a alcohol
dentro, le pregunté
lo pregunté
tella transparente

erta y rompí
ó que gritaba
al reunir los
ncia con la
mentos suficientes
en el actor
acontecido
das por el
incidencia e
dijeron pero
aleantes, por
mbriagantes
idas, embri
ma convicció
mbriaguez.
III.2o.T.15
PROCEDIMIENTO
OBLIGATORIO
SE REALIZA
de la prueba
torio sobre e
s, sino sólo a
ciones III y I
relación dire
go, o que llev
de que para
grantes de un
éstos es la de

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ESTABLECE QUE SEA OBLIGATORIO QUE EL INTERROGATORIO SOBRE EL CUAL DEBE LLEVARSE A CABO, SE REALICE DE MANERA IDÉNTICA PARA TODOS LOS TESTIGOS. Respecto del desahogo de la prueba testimonial la Ley Federal del Trabajo no establece de manera expresa que el interrogatorio sobre el cual habrá de llevarse a cabo deba hacerse de manera idéntica para todos los testigos, sino sólo dispone que las preguntas se formulen oral y directamente, salvo lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 813 del mismo cuerpo normativo, exigiendo para su admisión que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o que lleven implícita la contestación. Por tanto, no le resta valor a la prueba testimonial el hecho de que para su desahogo existan diferencias en el interrogatorio aplicado entre uno y otro de los integrantes de un mismo grupo de testigos, dado que la finalidad intrínseca de las preguntas realizadas a éstos es la de obtener, de su viva voz, la narración

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *de cómo sucedieron los hechos sobre los que declararían; de igual forma, lograr que sus declaraciones cumplan con los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia para que adquieran el valor probatorio pretendido por su oferente, pues sostener un criterio contrario llevaría al extremo de que los oferentes, al no obtener de un segundo testigo la declaración completa sobre los hechos controvertidos, a la luz de un interrogatorio ya formulado a un primero, no pudieran hacer nuevas preguntas que, cumpliendo con los requisitos de ley, inciten al resto a que declaren sobre los hechos que se pretenden probar, si es que estos últimos no lo hicieron eficazmente al responder las preguntas del interrogatorio inicial.”*

Considerando las declaraciones anteriores, asimismo, tomando en cuenta los bastos y diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a que **el estado de embriaguez de un trabajador puede ser apreciado mediante los sentidos y puede ser comprobado mediante información testimonial**, ya que las alteraciones orgánicas que la embriaguez provoca son susceptibles de percibirse por medio de los sentidos y no es necesaria, por ejemplo, la realización de un examen químico o prueba pericial para demostrarla, debido a que ese estado de entorpecimiento o pérdida de la razón por el alcohol, generalmente, es de fácil apreciación por cualquier persona.

Situación que acontece en el presente caso, pues los referidos testigos, en la audiencia de juicio declararon que, a través de sus sentidos, percibieron el estado de embriaguez del actor, hechos que, según se relataron en las actas precisadas acontecieron dentro de las instalaciones del ***** ** ***** demandado.

Los criterios referidos, en los cuales se sustenta la conclusión alcanzada, son los siguientes:

La jurisprudencia con registro digital 242977⁷, de contenido siguiente:

“EBRIEDAD, PRUEBA DEL ESTADO DE. La prueba testimonial es apta para probar el estado de ebriedad y no es indispensable la pericial, en razón de que dicho estado cae bajo la simple apreciación de los sentidos.”

La tesis con registro digital 274565⁸, de contenido siguiente:

7	Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156. Quinta Parte, página 123.
8	Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Quinta Parte, página 54.

Para justificar la ebriedad de un trabajador como causa de despido, no es necesario certificado médico, toda vez que ello puede probarse con el testimonio de dos o más personas, ya que se trata de un estado que puede ser apreciado por cualquier persona capaz, no siendo forzosa la prueba de orden técnico para acreditarla.”

“EBRIEDAD, RESCISIÓN DEL CONTRATO POR. Si en su demanda de garantías el trabajador quejoso expresa que la Junta apreció en forma indebida las pruebas aportadas por la empresa demandada, para justificar que se presentó al trabajo en estado de ebriedad y por tal motivo le fue rescindido su contrato individual de trabajo, ya que no se le practicó ningún examen médico para determinar su estado, tal concepto de violación resulta ineficaz para concederle la protección de la Justicia Federal que solicita, en virtud de que, como lo ha expresado la Cuarta Sala de la Suprema Corte en anteriores ejecutorias, no es necesario que se practique dicho examen médico al trabajador cuando se presenta al desempeño de sus labores en condiciones inconvenientes, en primer lugar porque la ley no obliga al patrón a comprobar el estado de embriaguez en esta forma, pues es un hecho tan evidente, que la simple condición de la persona que ha ingerido bebidas alcohólicas, permite apreciarlo cuando sus facultades físicas le impiden desarrollar sus actos de manera normal y su aliento trasciende a quienes le rodean. En segundo término, porque si se levantó al efecto una acta, en la que intervino el representante sindical, para dar fe de las condiciones en que concurría al trabajo el quejoso y dicho documento fue ratificado por quienes lo suscribieron y ninguna objeción hizo el actor en el momento de la diligencia respectiva, la Junta actuó de manera congruente al estimar que esta prueba era suficiente para tener por acreditada la excepción de la empresa fundada en lo que dispone la fracción XIII del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.”

“EMBRIAGUEZ. PARA SU COMPROBACION NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE DE PRUEBA PERICIAL. El estado de embriaguez de una persona es un hecho que el común de la gente puede apreciar, sin necesidad de pruebas especiales, por lo que con mayor razón lo tiene que advertir quien por sus conocimientos médicos puede darse cuenta de cualquier alteración fisiológica de otra persona. Por lo mismo, si determinado médico certifica que un trabajador se encuentra en estado de ebriedad y no hay elemento para pensar que haya mentido, debe admitirse el hecho como cierto, aunque no se haya practicado prueba alguna de laboratorio o de otro tipo para llegar a la conclusión asentada en el certificado.”

“ESTADO DE EBRIEDAD, PRUEBA DEL. Si la Junta argumenta que desestima a los

9 	Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVII, Quinta Parte, página 32.
10 	Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Materias(s): Laboral, Tomo CXXXI, página 577.
11 	Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVIII, Quinta Parte, página 43.



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de México, con sede en Naucalpan

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN testigos porque no precisaron "el por qué aseguran que el actor se encontraba en estado de ebriedad", tal argumento induce a pensar que la responsable exigió un juicio técnico por parte de los testigos, para tener por cierto ese estado de ebriedad del reclamante, lo que resulta indebido porque, como lo viene sosteniendo la Cuarta Sala de la Suprema Corte, ese estado del individuo es un hecho que el común de las gentes puede apreciar sin necesidad de pruebas especiales; por lo que, si en tal sentido declararon los testigos mencionados, y uno de ellos expresa además, que momentos antes de ocurrir los hechos atribuidos al actor éste se encontraba tomando cervezas en una cantina cercana al centro de trabajo, sus aseveraciones deben conceptuarse aptas para el fin propuesto, careciendo de razón de exigencia de la Junta encaminada a que los testigos deben exponer fundamentos técnicos para emitir un concepto de la especie de que se trata."

La tesis con registro digital 801973¹², de contenido siguiente:

"EBRIEDAD DEL TRABAJADOR, PRUEBA DE LA. La ebriedad de un trabajador cae bajo la apreciación de los sentidos y puede ser comprobada mediante información testimonial. Las alteraciones orgánicas que ella provoca son susceptibles de percibirse por medio de los sentidos y no es necesaria la prueba pericial para demostrarla, dado que ese estado de entorpecimiento o pérdida de la razón por el alcohol, es fácilmente apreciable por cualquier persona. En consecuencia, aunque el certificado médico ofrecido por la empresa provenga de facultativo que esté a sueldo de la misma, no es obstáculo para que se le conceda valor probatorio, si está corroborado por varios testigos que apreciaron el estado de embriaguez del actor."

Tesis con registro digital: 818138¹³, de contenido:

"EMBRIAGUEZ, PRUEBA DE LA. Puede comprobarse el estado de ebriedad, con el testimonio de dos personas idóneas, trabajadores de la empresa, que declaren sobre este hecho porque les haya constado en el día y hora en que hubiera ocurrido, sin necesidad de recurrir a un examen médico, en virtud de que éste no es siempre posible. Además, la ley no obliga a que se compruebe el estado de embriaguez necesariamente con examen médico, pues es un hecho tan evidente, que la simple condición de la persona, que ha ingerido bebidas alcohólicas, permite apreciarlo cuando sus facultades físicas le impiden desarrollar sus actos de manera normal y su aliento trasciende a quienes le rodean."

Asimismo, con la libertad de jurisdicción otorgada por el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al referir que esta autoridad resuelva lo que en derecho proceda, se precisa que dicha acta circunstanciada de 03 de noviembre de 2022, en audiencia de juicio de 08 de julio de 2025, al haber sido ratificada por algunos de sus suscriptores, a saber, *****

***** , quienes fueron interrogados por las

12



Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen IX, Quinta Parte, página 67.

13



Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Materias(s): Laboral, Volumen XXXIII, Sexta Época, Quinta Parte, página 29.

partes y sostuvieron lo asentado en dicha acta al desahogar su respectiva **testimonial**, adminiculada con los diversos medios de prueba que obran en el expediente, como la testimonial de las mencionadas personas, con la diversa acta administrativa de 16 de noviembre de 2022, que en audiencia de juicio de 08 de julio de 2025 fue ratificada por sus suscriptores ***** ** ***** ***** *****

***** y el actor ***** **** ***** quienes fueron interrogados por las partes y sostuvieron lo asentado en dicha acta y a su vez ratificaron lo manifestado en el acta de 03 de noviembre de 2022, se le concede valor de indicio.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia I. 1o.T. J/14, con registro digital 226535¹⁴, de contenido siguiente:

***** *** ***** ***** ***** ** ** ** *****

además, debido a que traía dentro de una mochila que portaba una botella de alcohol, estuvo ingiriendo bebidas embriagantes en dicha fuente de trabajo desde antes del acontecimiento de los hechos; confirmándose su esta de embriaguez con los



Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 163



*****; d) que también tiene antecedentes de diabetes mellitus con manejo farmacológico e hipertensión arterial sistémica, como acredita con el certificado médico de 15 de noviembre de 2022, expedidas por el mismo médico (quien en la audiencia de juicio en su continuación de 13 de enero de 2026 ratificó dichas documentales); y, finalmente, e) que ofreció el examen médico de 12 de diciembre de 2022, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

** ***** , solo se evidencia el diagnóstico: “*diabetes mellitus descontrolada*
 + *has en manejo*” y “*diabetes mellitus descontrolada*”, con manejo farmacológico
 desde hace 3 años, en ese tiempo, en control por metformina/glibenclamida; del
certificado médico de 15 de noviembre de 2022, expedido por el mismo médico, la
 misma situación, esto es, diagnóstico: “*diabetes mellitus tipo 2 + hipertensión arterial*
sistémica con factores de riesgo para coronariopatía”, con manejo de atorvastatina;
 y, finalmente, del examen médico de 12 de diciembre de 2022, expedida por la
 doctora ***** del Instituto de Seguridad Social y Servicios
 Sociales de los Trabajadores del Estado, el mismo diagnóstico: “*diabetes mellitus II*
de 06 años de evolución, has de 03 años, angina hemodinámica, dislipidemia,
obesidad grado III”; pero de ninguna de esas documentales, contrario a lo que afirma
 ***** acreditando sus manifestaciones, en el sentido de que
 padece “ataques de ansiedad”, sólo se encuentra su dicho, el cual resulta insuficiente
 para acreditar dicho extremo; además, tampoco se advierte relación alguna que actor
 sufriera ataques de ansiedad¹⁵ con el hecho que se le imputa, haberse presentado
 en su fuente de trabajo en estado de embriaguez, de ahí lo **infundado** de sus
 alegaciones.

***** , testigos ofrecidos por el actor, son inconducentes para desvirtuar el hecho

[causes/syc-20350961](#)



"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

Lo anterior debido a que el principio ontológico de la prueba parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que la afirmación que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)¹⁶, con registro digital 2007973, de contenido siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles

16



Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706.

JAMIE R GANNEDS BICR06
30806620616063EBC00007B007D0C90DD8FDE2
08/08/28 17:48:01

ó el actor re
e ansiedad
ansiedad r
l se alteró y
ncontraba y
ingresando
qué no lo c

de ansiedad
esta adminis
constancias
e trabajo en
s que estuv
s de no esta
a fe guarda

Por tanto, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en



[illegible]

nicamente
or no fue de
causas imp
El patrón d

Ley Federal
Saldo anual c
lario, por lo
del 01 de en
eron 10 me

cepto de va
título 76 de
o de deman
reditada co
suelo rea

ental cons
** *****
de noviem
al dividido
de valor pr

y firma por
l demanda
guinaldo p
sultado de

e 13.31.

e su escrito

ón del pres

e su escrito
ón del pres



Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo no dispone que en los conflictos laborales pueda condenarse al pago de las costas y gastos del juicio, ya que el numeral 944 únicamente prevé que será a cargo de la parte condenada, el pago de los gastos que se originen en la ejecución de un laudo, pero ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo o, algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena.

Sin que, se contemplen las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante los Tribunales no procede la condena de costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.

Por lo que, se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas que demanda el actor.

Tiene aplicación al caso la tesis I.6o.T.143 L¹⁷, con registro digital 185574, de rubro y texto siguientes:

“COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: “Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.”; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.”

e. Prima de antigüedad.

Por otro lado, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1128.

Los anteriores argumentos se vertieron en la jurisprudencia 2a./J. 66/2020 (10a.)¹⁸, con registro digital 2022837, de contenido siguiente:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas sobre la procedencia del pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, cuando tal prestación no se demanda expresamente por la parte trabajadora, pero ésta sí reclama el reconocimiento de su antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la mera terminación del vínculo de trabajo. Por lo tanto, si en el juicio se determina la antigüedad de la persona trabajadora, así como la conclusión del vínculo laboral, la autoridad deberá condenar al pago de la prima respectiva aun cuando no se hubiera demandado expresamente, siempre y cuando la separación no sea voluntaria, en cuyo supuesto únicamente procederá su pago si se generó una antigüedad mínima de quince años, o de condenarse a la reinstalación, supuesto en el que, al no concluir la relación laboral, tampoco es procedente el pago de la prestación de mérito”.

Al respecto, el artículo 162, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario, por cada año de servicios.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, es un hecho no controvertido que el actor inició a laborar para el Colegio demandado el 07 de mayo de 2012; y, de



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de México, con sede en Naucalpan

"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN acuerdo con el estudio realizado, que fue despedido justificadamente el 24 de noviembre de 2022; motivo por el cual, entre ambas fechas el actor generó una antigüedad de 10 años 204 días.

Por otra parte, la fracción II del referido numeral señala que para establecer el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 de la legislación laboral, los cuales indican que éste no puede ser inferior al salario mínimo, pero que de exceder el doble de éste en el área geográfica correspondiente será esa cantidad duplicada la que sirva como máximo; así, se tomará como base el salario diario antes precisado de \$***** (el cual no es inferior al mínimo ni su superior al doble del salario mínimo vigente en el año 2022 que fue de \$*****, cuyo doble es de *****).

En consecuencia, se **condena** al ***** ** ***** al pago de \$*****, por concepto de **prima de antigüedad**, cantidad que resulta de multiplicar los \$*****, por ***** que es el número de días que corresponden al actor por la antigüedad precisada (120 días de los diez años y 6.70 del proporcional de los 204 días).

f. Salarios devengados.

En su escrito de desahogo de prevención, el actor reclama el pago de salarios devengados del 01 al 30 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la demandada únicamente refiere que el pago de dicha prestación es improcedente porque el actor no fue despedido injustificadamente, sino que fue rescindida su relación laboral por causas imputables al trabajador; aunado a que opuso la excepción de pago al referir que todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor son improcedentes ya que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre le fueron pagadas en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo; sin embargo, no ofreció algún medio de prueba con el cual acreditara sus afirmaciones, como era su obligación en términos del artículo 804, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; motivo por el cual, se tiene por cierto que la patronal no le pagó al actor dicho concepto.

ica que la re
oy fe.

Agenda

xico, siendo
có en el bolet
el portal de
tecede, con
a excepcio
zón, de con
trabajo. Doy

Secretario.
(Firmado electrónicamente)

LAWLER, RANDOLPH
308666306166663000000000010500016362
08/08/28 13:48:01

xico, siendo
có en el bolet
el portal de
tecede, con
a excepcio
ción, de con
trabajo. Doy

En Naucalpan de Juárez, México, _____, siendo las _____ horas del día _____, la persona actuaria judicial adscrita a este Tribunal Laboral Federal, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de su contenido las partes en este juicio laboral, a excepción de las que se deban notificar personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter y 742 de la Ley Federal de Trabajo. Doy fe.



"2026, Año de la Margarita Maza Parada "

Procedimiento especial individual 381/2023

Antes 458/2023

*** *****

Cumplimiento a ejecutoria

Oficio: 1765/2026

Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

PRESENTE

En atención a los artículos 192, último párrafo y 258 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria de 27 de agosto de 2026, juicio de amparo directo *******
*********, del índice de ese órgano jurisdiccional, se remite la sentencia dictada en el procedimiento especial individual **381/2023**, antes **458/2023-III**, de la estadística de este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Estado de México.

Naucalpan de Juárez, México, 14 de octubre de 2026.

Atentamente:

(Firmado electrónicamente)

Lidia Granados Duarte
Jueza de Distrito



Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

LIDIA GRANADOS DUARTE
706a6620636a6633000000000000000000145de
22/04/29 17:48:01



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171085493_4591202639276043488643600.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	LIDIA GRANADOS DUARTE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.45.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 01:52:19 - 14/10/26 19:52:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 82 30 68 4f 8d a7 a9 3d 8d 08 51 37 d3 63 f6 bd fe 85 11 83 cc 83 c0 a4 8a a3 55 a9 18 9a ea ba 10 cc fa 25 dd 5e 98 6a 9d 6f ec 88 4e d3 97 94 d9 2c dd c1 6e cb df 27 8c 7c 3f d8 cd b5 3d fc af eb de 5b fd c9 6b 25 32 cd 34 b3 10 e7 fc 70 71 83 b1 32 e5 4d 4e 06 cf 29 4e 89 ca 21 67 95 1f d4 01 cb 8c e6 12 30 ca 26 08 c2 f6 0b d0 d5 c9 fa a0 08 7d 56 d2 2e 4a c0 17 26 c3 87 56 65 27 cc aa 8d 0a 94 b2 aa 1b 5e d7 bd f4 c7 2d b0 38 bc f2 2a ae e1 e6 b6 c3 e1 b8 35 80 d5 41 09 28 30 d2 9f 56 d5 4f 73 56 71 6c 3b 5e 0c 1a a7 f9 4e 4d e3 c9 26 65 96 95 0d 82 eb f2 e5 65 10 20 d0 cb 67 bc 6e a7 c8 bc fe 08 34 71 c3 cd 58 4a 7f 5c d8 d5 dc 8a 3f 99 53 0e 63 41 92 ae 39 0e 60 b8 36 88 dd 90 07 27 32 3a 54 bd 69 67 1f 31 a4 3d ac 5e 16 54 05 d7 2a fa a3 be 1e 81 f6 77 83 98 35 35 50 48 8b 5d f9 36 64 8c 3a aa 4d 57 60 f6 62 be 8b b7 cf f0 69 d4 6f d0 4a a7 bc ad 41 84 c7 5b 82 d2 68 c8 bb b1 f7 e3 ff 2d 73 74 fb 0a 2d 2d 21 c4 0f 08 ba 50 46 5c e9 1f f7 7c 99 eb 48 85 29 49 1c 94 89 86 4f 94 97 9e 55 d8 fc 45 c1 74 e0 5a b7 27 d7 78 f8 b7 36 4b 4e de 9d b6 43 9b 19 ac 1f d2 68 d2 5e fe a3 54 d2 6e d4 1b e6 0b 0f a5 30 37 5c 61 85 1f a0 e5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 01:52:19 - 14/10/26 19:52:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.45.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 01:52:19 - 14/10/26 19:52:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220105974			
Datos estampillados:	7KBoA+0RQMMh5kl5rxwdp2NVuuY=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Javier Gálvez Delgado, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.